INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ. Favor Provea.

Cali, 08 de Febrero de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 204
Ejecutivo.
Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo: JORGE IVAN CORDOBA BARAHONA
Radicación No. 76001400303120160071600-00.

A Despacho para resolver el escrito presentado por correo electrónico el día 22/11/2022 por el Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, donde solicita se adicione al auto interlocutorio No. 2071 del 18 de noviembre de 2022 notificado en estado No. 204 del 21 de noviembre de 2022, en el sentido de pronunciarse respecto de la sustitución del poder que realizó la Dra. PAOLA ALEJANDRA VELASQUEZ ALVAREZ, apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro.

Por ser procedente lo solicitado por Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ y de conformidad con el Art. 287 del C.G.P., se adicionara al Auto Interlocutorio 2071 del 18 de noviembre de 2022 notificado en estado No. 204 del 21 de noviembre de 2022, la sustitución de poder realizada por la Dra. PAOLA ALEJANDRA VELASQUEZ ALVAREZ, apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. Como consecuencia a lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adicionar al Auto Interlocutorio No. 2071 del 18 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 204 del 21 de noviembre de 2022, en el sentido de tener al **Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ**, identificado con la C.C. No. 16.839.995 de Jamundi y T.P. No. 135.486 del C.S.J., **como apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** conforme a la **SUSTITUCIÓN** de poder a él conferido por la Dra. PAOLA ALEJANDRA VELASQUEZ ALVAREZ, en calidad de apoderada general. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Dr. ROJAS VELEZ, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c92e134878a2c77c7d9f8d4b99093433cb468b28aca4d86f0aa463432f53d0**

Documento generado en 09/02/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 208

EJECUTIVO
DTE. LISBETH BURITICÁ LÓPEZ
DDO. CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S.
EDINSON ALBAN COLONIA
Rad.: 76001400303120220082l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **LISBETH BURITICÁ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743955, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS siglas CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.414.136-9,** representada legalmente por **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUARTE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.877, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 2° del C.G.P., respecto a el nombre correcto de la parte demandante señora LISBETH BURITICÁ LÓPEZ, conforme a su documento de identidad, seguidamente deberá entonces adecuar:

A. El poder el nombre de la parte demandante.
B. El escrito de demanda.

2) La litis propuesta por la señora LISBETH BURITICÁ LÓPEZ, deberá ser ventilada por las sendas de un proceso declarativo por cuanto el documento carta de fecha 8 de febrero de 2022 que se aporta, no constituye una obligación clara, expresa y exigible al tener del art. 422 del C.G.P., pues para que pueda demandar ejecutivamente la obligación que persigue deberá constituir el título ejecutivo complejo allegando el contrato de compraventa en el que conste la voluntad del deudor de obligarse.

3) Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo.

4) La parte actora deberá sujetarse a lo establecido en el Art. 82 numeral 8° del C.G.P., pues deberá adecuar los fundamentos de derecho.

5) Aclarar el acápite notificaciones, con base a lo dicho en el Art. 82 numeral 2° y 10° del C.G.P., en cuanto a nombre, identificación de la parte demandante y demandada.

6) Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener a la **Dra. VICTORIA EUGENIA ROMO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.770 y T.P. No. 84.393 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10b799fddec20ab5ebd42b4c8634bf2e59389371792cd823b97144bbdb5099**

Documento generado en 09/02/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se pondrá en conocimiento la planilla del Banco Agrario de Colombia a la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 030

Ejecutivo
DTE. JOSE FERNANDO HENAO BENTANCOURT
DDO. WILLIAN GARCIA
JOSE MARIA MOLINA SIERRA
CLARA INES MOLINA
Rad. No. 76001400303120200045800

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, observando esta instancia, respecto a los depósitos judiciales consignado por la parte demandada, por valor de $6.800.000 Pesos M/cte. En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la planilla del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde se evidencia dicho título. Con base en lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante respecto a los depósitos judiciales consignados por la parte demandada, por valor de **$6.800.000 Pesos M/cte.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de febrero de 2023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094de27655965dec24f67561b609cc2436054b3a7d6f2fc099bda3287ad77336**

Documento generado en 09/02/2023 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
66994967

¿Consultar dependencia subordinada? Si (○) No (●)

☐ Elija el estado
SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación: 66994967
Nombre: CLARA I
Apellido: MOLINA

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002819318	16608809	JOSE F	HENAO B	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	$ 6.800.000,00

Total Valor $ 6.800.000,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 203
Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
SOLICITANTE: JHON LARRY CEBALLOS PULIDO
ABSOLVENTE: BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA
Rad.: 76001400303120220082000

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, adelantado por **JHON LARRY CEBALLOS PULIDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.076, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.096.

Revisada la demanda, se avizora que lo pretendido por la parte demandante es: *"Con la presente diligencia me propongo preconstituir prueba de confesión de la señora BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA, respecto de la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, con la intención de conformarla para liquidarla, patrimonialmente, la cual según mi poderdante cumplió todos los elementos de ley".* Es por eso entonces que corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El Art. 22 de nuestro actual ordenamiento civil, establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **"numeral 20: De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios**".

Como quiera que el presente proceso de interrogatorio de parte – prueba anticipada pretende según la parte solicitante: "*(…)preconstituir prueba de confesión de la señora BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA, respecto de la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, con la intención de conformarla para liquidarla, patrimonialmente (…)",* le corresponde conocer de la misma a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad, según su jurisdicción especializada del Artículo 22° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado de Familia del Circuito (Reparto) de esta ciudad, funcionario judicial a que corresponde su conocimiento, con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd0b25fc310f748ccb17035e9f4c8ccc2adb551d4f187f01e09f6081c7f895**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 212
Ejecutivo de mínima cuantía.
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO.GERMÁN ALONSO URUEÑA CARDONA
Rad.: 76001400303120220082500

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6,** quien actúa a través de apoderado judicial**,** contra **GERMÁN ALONSO URUEÑA CARDONA,** identificado con Cédula de ciudadanía 1.151.953.716, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 28 E 6 # 79-22 (Comuna 15) de esta ciudad. (según plataforma https://lupap.com/address/cali)**

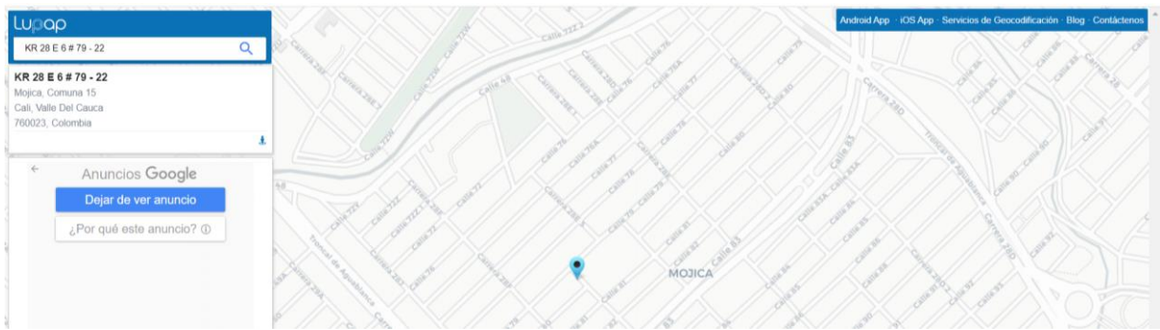

Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º "*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*", a su vez el inciso 5º ibídem dispone que "*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".*

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 9 de diciembre de 2.022, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a $1.000.000.oo. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un Ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69cb0b96e8bb1db54a06ace198c4abaa331bc722d0ac7c524822e60d074b84**

Documento generado en 09/02/2023 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito enviado a través del correo gestionjuridica10@hotmail.com, presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Cali, 08 de febrero de 2023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 030
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTÍN – P.H**.
Ddo: **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ**
Radicación No. **76001400303120210041200**

Entra a Despacho para decidir respecto de los memoriales aportados de fecha 21.09.2022 y 07.02.2023, por la parte actora, **Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.278 y T.P. No. 197.530 del C.S.J., donde solicita el embargo de remanentes dentro del siguiente proceso:

1. JUZGADO: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
   REFERENCIA: EJECUTIVO
   DEMANDANDO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, CC. 43.018.198
   RADICADO: 760014003023-2022-00430-00

Conforme a lo anterior, se decretará el embargo de los remanentes y se oficiará dicha solicitud al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali - Valle. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR el embargo de remanentes dentro de los procesos que se tramitan en los siguientes:

1. JUZGADO: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
   REFERENCIA: EJECUTIVO
   DEMANDANDO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, CC. 43.018.198
   RADICADO: 760014003023-2022-00430-00

Segundo: OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali - Valle, del embargo de remanentes solicitados anteriormente. Líbrese el Oficio Respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 de febrero de 2023**
DIANA YANITH POLANÍAS PERDOMO
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.023.

OFICIO No. 217

Señores
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE
J23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Ref.: EJECUTIVO
DEMANDANDO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ
RADICADO: 760014003023-2022-00430-00

Al contestar citar 76001400303120210041200

Por Auto de la fecha en el proceso de la referencia, este despacho en su parte RESOLUTIVA: **"Primero: DECRETAR** el embargo de remanentes dentro de los procesos que se tramitan en los siguientes: 1. JUZGADO: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, REFERENCIA: EJECUTIVO, DEMANDANDO: **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ**, RADICADO: 760014003023-2022-00430-00. **Segundo**: **OFICIAR** al Juzgado 23 Civiles Municipal de Cali - Valle, del embargo de remanentes solicitados anteriormente. Líbrese el Oficio Respectivo."

Atentamente,

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a80c265ec1cd78494431e597e8657acd582d2ba7c6d2bcd3b589a9818382d**

Documento generado en 09/02/2023 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso. Provea.
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO **No.215**

PROCESO: VERBAL–DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA SORIANO BETES
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO HERRERA ECHEVERRY, CLEMENCIA INÉS LÓPEZ GÓMEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 760014003031-**2022-00080-00**

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiéndose que de conformidad con el Art. 236 y el numeral 9 del articulo 375 del C.G.P. corresponde señalar hora y fecha para inspeccionar el inmueble ubicado en el sector 2 del Conjunto Multifamiliar Cañaverales ubicado en la Calle 18 Número 61-29 de la ciudad de Cali, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, verificar que personas habitan el inmueble, la instalación de la valla, linderos, extensión, construcciones o mejoras que se han efectuado y ubicación del predio.

Por otro lado, se observa que dentro del sumario obra contestación por parte del curador Ad Litem, sin que se avizoren excepciones previas o de mérito, por lo cual no se pude dar aplicación al 370 del C.G.P.; no obstante para garantizar lealtad y transparencia procesal, se pone en conocimiento a la parte demandante, el link del proceso, para que revise lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), a fin de practicar INSPECCIÓN JUDICIAL, en el inmueble ubicado en ubicado en el sector 2 del Conjunto Multifamiliar Cañaverales ubicado en la Calle 18 Número 61-29 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMPÁRTASE por secretaría el link del proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a259da9476828149ff1e4bbf89286de78b7224e0677a0b01f7fe246fe7ce4**
Documento generado en 09/02/2023 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para control de legalidad. Sírvase proveer.

Cali, 08 de febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

<u>JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL</u>
Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 207
Verbal- Declaración de Pertenencia
Rad.: 76001400303120190076300

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, acotándose que a través de Providencia Judicial No. 717 del 24 de agosto de 2020, este Despacho judicial resolvió Admitir la demanda Verbal especial de Pertenencia, y como consecuencia de ésta decisión judicial impuso a la parte demandante las cargas que le son atribuidas por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P.; sin embargo es de advertir, que dentro del sumario no evidencia la inscripción de la demanda, por lo que se conmina a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Cumplidas las enunciadas actuaciones, se considerará fijar fecha y hora para la realización personal de inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión.
Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con lo ordenado en el Proveído No. 717 del 24 de agosto de 2020, allegue al expediente la inscripción de la demanda en folio de Matrícula 370-288707.

Para lo anterior la parte demandante tendrá el término de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. <u>022</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>09 de febrero de 2023</u>**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1606ac5dc2bb22f9a1fef90fc53aeaf7de311d2139250848cd3af42e3ae43c9**

Documento generado en 09/02/2023 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para control de legalidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

<u>JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL</u>
Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 214
Declarativo- Pertenencia
Dte: JAMES FRANCO VÉLEZ
Ddo: HEREDEROS INDETERMINADO DE LEONEL VÉLEZ VÉLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Rad.: 76001400303120210016800

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, acotándose en primer lugar que la demanda incoada por el señor James Franco Velez, a través de apoderado judicial, carece del requisito contemplado en el numeral 5 del articulo 375 del C.G.P., esto es el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requerimiento sirve al propósito de establecer contra quien o quienes se dirigirá la demanda, y actúa como medio de prueba para la plena identificación del inmueble; de ahí que, resulte imprescindible requerir al extremo activo para allegue este requisito de procedibilidad.

Ahor bien, advierte el Juzgado la orfandad de las actuaciones surtidas en procura de las ordenes dispuestas en el Auto Interlocutorio No. 1386 del 26 de junio de 2022, tendientes a aportar el registro fotográfico o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, el Certificado de Tradición en el que conste la inscripción de la demanda, así como también las comunicaciones enviadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo cual se requerirá al demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes, so pena de ser requerido por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., cumpla las siguientes cargas señaladas en el artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, conviene precisar que en la causa litis, obra actuación procesal de la señora AMPARO YEPEZ VÉLEZ, en calidad de heredera de ADIELA VELEZ VELEZ, quien afirma es hermana del señor LEONEL VÉLEZ VÉLEZ; parentesco que no pudo ser corroborado, pues no fueron aportados por parte del apoderado judicial de la compareciente los registros civiles de nacimiento y defunción que conjuguen los presupuesto del articulo 68 del C.G.P., por lo que previo a tenerles por enterados de la actuación procesal que aquí convoca, se procederá a requerirles.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Carlos Humberto Giraldo Solarte, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con la finalidad de que aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del articulo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que dentro de los 30 días hábiles siguientes, so pena de ser requerido por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., cumpla las siguientes cargas expresamente señaladas en el artículo 375 del C.G.P.

1. Aporte el Certificado de Tradición en el que conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-349252.

2. Aportar el registro fotográfico o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla

3. las comunicaciones enviadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

SEGUNDO: CONMINAR al profesional del derecho JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA, apoderado judicial de AMPARO YEPEZ VÉLEZ, para que acredite el parentesco que le asiste a la poderdante con el señor LEONEL VÉLEZ VÉLEZ; allegando al sumario:

1. Registro civil de nacimiento de LEONEL VÉLEZ VÉLEZ
2. Registro civil de nacimiento ADIELA VELEZ VELEZ
3. Registro civil de nacimiento AMPARO YEPEZ VÉLEZ.
4. Registro de defunción de LEONEL VÉLEZ VÉLEZ

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c2814c5a876217169f79f03535fb6a21ced456cb8a81a78fd1a4e2150530a**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto de la notificación electrónica del demandado aportada por el Dr. EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, en calidad de apoderado actor. Favor Provea.

Cali, 08 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. **205**
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ddo: **CONQUIMICA S.A.S. NIT. 890.919.549-6**
Dte: **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682-3**
Rad.: **76001400303120220031l-00**

Entra a Despacho para decidir sobre lo solicitado por el Dr. **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.331 y T.P. No. 325.946 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, respecto a notificación personal al demandado **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682-3**, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.951.420.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que el día 13 de octubre de 2022, se realizó notificación electrónica, respecto del envío de la demanda y sus anexos, al correo de la sociedad, contacto@cleanmaster.co, mismo que se registrado en el certificado de existencia y representación. Empero, el apoderado actor no aportó la constancia de entrega o su acuse de recibido. Es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto a aportar las pruebas correspondientes a su recepción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

> *"(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*
>
> *A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."* Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: *"(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibido****.*

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Subrayado y negrilla fuera de texto. Conforme a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación electrónica aportada por la parte demandante".

Colofón de lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener como notificado al demandado, y en consecuencia, se hará necesario requerir a la parte actora en este asunto a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la DIRECCIÓN FISICA Y ELECTRÓNICA, aportadas en la demanda y en este escrito, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando el respectivo acuse de recibo. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TENER en cuenta la gestión de notificación Electrónica, conforme el Art. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la sociedad **CONQUIMICA S.A.S**., en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que Libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la DIRECCIÓN FISICA Y ELECTRÓNICA, aportadas en la demanda y en este escrito, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin de continuar el trámite procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme el Art. 317 del C.G.P., con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88ff564276f698d1b4d2221c49d9a5d948defa2267e3596bc97623b4437de2**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que se hace necesario realizar Control de Legalidad. Sírvase Proveer.

Cali, 08 de Febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

<u>JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL</u>
Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio Nº 206
Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte: ARGENIS OLIVA CASTRO PLAZA
Ddo: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Rad: 76001400303120220022700

Revisado minuciosamente el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No.869 del 11 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT: 860.503.617-3, entidad representada legalmente por Aixa Kronfly David identificada con C.C. No. 52.146.833, donde la parte actora pretende se declare civilmente responsable a la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., del pago de la Póliza de Seguro de Vida en Grupo Deudores No. No.GRD0000458–LINEA DE CREDITO–de VIDA VEHICULOS fecha de expedición 31-08-2021, adquirida por el Sr. MANUEL ESTEBAN REYES **(q.e.p.d.)** a favor del BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, Obligación No.557129470.

Por lo anterior resulta procedente resolver respecto de la necesidad de integrar en el contradictorio a la entidad tomadora BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, de la Póliza de Seguro de Vida en Grupo Deudores No. No.GRD0000458–LINEA DE CREDITO–de VIDA VEHICULOS fecha de expedición 31-08-2021, por cuanto en la litis planteada, las peticiones reclamadas a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT: 860.503.617-3 son a favor de la Entidad BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, vinculación que se atempera a lo reglado en el artículo 62 del C.G.P. Litis Consorte Cuasi necesario, por encontrarse vinculado en la relación contractual de aseguramiento, por esa razón, es necesario su comparecencia al proceso, dado que no es posible resolver de mérito la litis sin este.

En esos términos, al considerar indispensable esta judicatura para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos del litigio la comparecencia en juicio de de las persona jurída aludida y asumiendo la dirección del proceso, entre otras, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes al tenor de lo dispuesto en los Arts. 132 y 62 del C.G.P., se ordenará integrar al contradictorio en calidad de Litis Consorte Cuasi necesario, como parte pasiva.

Con base en lo anterior, **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

<u>R E S U E L V E</u>:

<u>PRIMERO</u>: INTEGRAR al **CONTRADICTORIO** en calidad de Litis Consorte Cuasi Necesario, como parte pasiva a la entidad BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, de conformidad con el artículo 62 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los integrados.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante, junto con su apoderado (a) judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen la dirección de notificación del integrado al contradictorio al tenor de lo preceptuado en el Art 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e668306cbcb1e8ccdf4309988681d3d49de70dcad1a286b89debe43d3cf2d9**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto advirtiendo que en el certificado de tradición aparecen inscritos otros procesos de pertenencia, sobre el lote de mayor extensión. Sírvase proveer.

Cali, 08 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 213
Verbal- Declarativo de Pertenencia
Dte: NICOLE RESTREPO RAMOS
Ddo: ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 76001400303120200050 3-00

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-49081 de la oficina de registro de instrumentos públicos aparecen inscritas tres demandas de pertenencia, se procederá a oficiar a las autoridades judiciales competentes, con la finalidad que conozcan de la existencia del sumario.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a: el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, dentro de la demanda de pertenencia que fuera promovida por Giovanny Castaño Sarmiento, en contra de los aquí demandados; al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de pertenencia, que en otrora adelantó el señor Luis Miranda Sierra en contra de los propietarios inscritos del bien inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-49081; y al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de pertenencia instaurada por José Jerferson Vanegas Palencia y Alba Ruby Loaiza Bañol; con la finalidad de que conozcan la existencia de la litis propuesta en esta instancia judicial por **NICOLE RESTREPO RAMOS,** en la que se persigue la prescripción adquisitiva de dominio respecto del un lote que se desagrega de uno de mayor extensión identificado con el F.M.I. 370-49081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrense los oficios pertinentes, con copia del plano aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841c1724bb1347e1e56fecc0239edb9db16e21c0ec32486a31b69911056269d**
Documento generado en 09/02/2023 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 210
Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte: CLARA MARCELA TOBON AGUILAR
Ddo: SOCIEDAD CARGA PLUS SAS
BANCOLOMBIA S.A.
PREVISORA SEGUROS S.A. - LLAMADO EN GARANTIA
LUIS DELIO OSORIO MORALES
Rad. No. 76001400303120190070 2-00.

Revisado el proceso se observa que los demandados SOCIEDAD CARGA PLUS SAS; BANCOLOMBIA S.A.; PREVISORA SEGUROS S.A. - LLAMADO EN GARANTIA; a través de sus representante legales se notificaron del auto admisorio de la demanda, quienes confirieron poder, contestaron la demanda y presentaron excepciones correspondientes, quedando solamente por notificar al señor LUIS DELIO OSORIO MORALES como persona natural.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario COMNINAR a la parte actora a través de su apoderado judicial Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, para que proceda a notificar por AVISO (Art. 292 C.G.P.) al demandado mencionado.

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante a través del Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial para que notifique por aviso (Art. 292 del C.G.P.), al demandado LUIS DELIO OSORIO MORALES, quien todavía falta para este acto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc9f85e5d271ef928361412ef36f82f5c77536be6f810e0a3ace99e5c948624**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2.022

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 209
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. OSCAR ARIAS ARAQUE
DDO. CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA
Rad.: 76001400303120220082200

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **OSCAR ARIAS ARAQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.499.352, contra **CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.275.883, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el poder, el número correcto del título valor – letra de cambio No. 006 y el valor del mismo, por valor de $3.000.000 Pesos M/cte., una vez corregido deberá ser aportado conforme a los presupuestos del Art. 6 de la ley 22113 del 13 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. JULIANA SALAZAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.059.639 y T.P. No. 225.565 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral único de causal de inadmisión de este Auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c4f3d2757727def84c47a10c8c3ee7649173fab1536c035cf9f924699a44a**

Documento generado en 09/02/2023 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica